

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DEL 2007, No. 21

**Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre del 2006.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Guardianes Costasur, S. A.

**Abogados:** Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez.

**Recurrido:** Huilne Rubén Yan.

**Abogado:** Dres. Ramón Antonio Mejía y Dominga Mota Cordero.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 08 de agosto del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guardianes Costasur, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social al sur de La Romana, edificio del Central Romana Corporation, Ltd, representada por su presidente Ing. Eduardo Martínez Lima, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 026-0040477-2, domiciliado y residente en la Av. La Costa, Batey Principal, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón A. Mejía, abogado del recurrido Huilne Rubén Yan;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de noviembre del 2006, suscrito por los Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0035713-7 y 026-0047720-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre del 2006, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Mejía y Dominga Mota Cordero, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-064544-0 y 026-0072213-2, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1

y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de agosto del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Huilne Rubén Yan contra la recurrente Guardianes Costasur, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 6 de febrero del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: **Primero:** Se declara en cuanto a la forma, como buena y valida, la presente demanda laboral por despido injustificado incoada por el señor Huilne Rubén Yan, en contra de la empresa Guardianes Costasur, S. A., por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales que estipula la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido que existía entre la empresa Guardianes Costasur, S. A. y el señor Huilne Rubén Yan, con responsabilidad con el empleador; **Tercero:** Se declara injustificado el despido operado por la empresa Guardianes Costasur, S. A., en contra del señor Huilne Rubén Yan, y en consecuencia condena a la empresa demandada a pagar a favor y provecho de la parte demandante todas y cada una de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le correspondan de la manera siguiente: 28 días de preaviso a razón de RD\$360.88 diarios, equivalente a Diez Mil Ciento Cuatro Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$10,104.64); 63 días cesantía razón de RD\$360.88 diarios, equivalente a Veintidós Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$22,735.44) y Cuarenta y Tres Mil Pesos (RD\$43,000.00) como proporción del salario caído Art. 95 ord. 3ro. del Cód. de Trabajo, lo que da un total de Setenta y Cinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con Ocho Centavos (RD\$75,840.08); **Cuarto:** Se rechaza el pago del salario de navidad o regalía pascual, puesto que serán pagados según lo establecido en la ley; también se rechaza el pago de vacaciones por lo especificado en uno de los considerandos, así como también se rechaza la participación en los beneficios y utilidades de la empresa, por haber demostrado la empresa que no obtuvo ganancias; **Quinto:** Se condena a la empresa Guardianes Costasur, S. A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Ramón Antonio Mejía, Reymundo Antonio Mejía Zorrilla y Alexander Mercedes Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se ordena la ejecución de la sentencia inmediatamente después de la notificación de la misma, no obstante cualquier recurso; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Domingo Castillo Villegas alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara regular y válido el presente recurso de apelación, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, debe ratificar como al efecto ratifica la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a Guardianes Costasur, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados Ramón Antonio Mejía y Reymundo Antonio Mejía Zorrilla; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Damián Polanco Maldonado, Alguacil Ordinario de esta Corte y/o cualquier otro alguacil laboral

competente, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Falta de base legal;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido; a) Diez Mil Ciento Cuatro Pesos con 64/00 (RD\$10,104.64), por concepto de 28 días de preaviso; b) Veintidós Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos con 44/00 (RD\$22,735.44), por concepto de 63 días de cesantía; c) Cuarenta y Tres Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$43,000.00), por concepto de proporción salario caído ordinario, en virtud del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, lo que hace un total de Setenta y Cinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 8/00 (RD\$75,840.08);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 11 de noviembre del 2004, que establecía un salario mínimo de Cinco Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,400.00), mensuales, para los vigilantes de compañías de guardianes, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Ocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$108,000.00), que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio propuesto en el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Guardianes Costasur, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción a favor de los Dres. Ramón Antonio Mejía y Dominga Mota Cordero, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en

la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)